

IP 1/26



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación  
16 de enero de 2026



## **Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León**

Con fecha 16 de diciembre de 2025 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía que lo analizó en su sesión de 12 de enero de 2026, dando traslado a la Comisión Permanente que, en reunión celebrada el 14 de enero de 2026, lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno que, en sesión celebrada el 16 de enero de 2026, lo aprobó por unanimidad.

### **I.- Antecedentes**

#### **a) Europeos:**

- Recomendación de la Comisión, de 14 de julio de 2014, relativa a principios para la protección de los consumidores y los usuarios de servicios de juego en línea y la prevención del juego en línea entre los menores (2014/478/UE): <https://goo.su/PKQHckZ>



**b) Estatales:**

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978 cuyo artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (última modificación por Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos -DANA-).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres).
- Real Decreto 1686/1994, 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas, que determina las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia y que son todas las que venía desempeñando la Administración del Estado, salvo las que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado y que son:
  - ✓ Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
  - ✓ Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional.
  - ✓ Estadísticas para fines estatales.
  - ✓ Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.



- Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego (última modificación por Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. por el que la Comunidad cuenta con competencia exclusiva en materia de "*Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro*"(ordinal 27º) y "*Publicidad en general y publicidad institucional sin perjuicio de la legislación del Estado*" (ordinal 30º).
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León).

Especialmente su artículo 6 (en redacción dada por Ley 2/2024) sobre "Publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas" por el que:

*"1. La publicidad, el patrocinio y la promoción del juego y de las apuestas están sometidos a autorización administrativa previa en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.*

*2. La publicidad de cualquier modalidad de juego y apuestas deberá ajustarse a la normativa sobre protección de menores, a la normativa general en materia de publicidad, defensa de consumidores y usuarios y de prácticas comerciales desleales y a la normativa específica sobre comunicaciones audiovisuales y de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y no podrá contener, en ningún caso, gráficos, textos o imágenes xenófobas, sexistas, que fomenten comportamientos compulsivos, actitudes de juego no moderado e irresponsable, o cualquier trato discriminatorio o contrario a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de Castilla y León.*



*En servicios de comunicación audiovisual la publicidad del juego y de las apuestas deberá ajustarse a las restricciones horarias previstas en la legislación reguladora de las comunicaciones audiovisuales.*

*En particular, queda prohibida la publicidad efectuada en la radio durante la emisión de programas o espacios especialmente dirigidos al público infantil.*

*3. Se considera libre la actividad publicitaria realizada en el interior de los establecimientos específicos de juego y de las apuestas y en los medios de comunicación especializados en el sector de juego y apuestas, si bien se ha de ajustar a la normativa referida en el apartado 2 de este artículo.*

*4. En las fachadas y en el exterior de los establecimientos específicos de juego y apuestas no se podrán utilizar carteles informativos, comunicaciones comerciales o imágenes publicitarias de juego sin autorización o que induzcan a error de la actividad autorizada, inciten o estimulen a la práctica de juego o incluyan información sobre el importe de premios, el coeficiente de las apuestas, o imágenes o referencias al deporte o la facilidad para obtener premios.*

*5. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción no alterará la dinámica de la práctica del juego o de las apuestas correspondientes, respetará los principios básicos sobre juego responsable y deberá contener una leyenda referida a que «Las autoridades sanitarias advierten que la práctica abusiva del juego y las apuestas perjudica la salud, pudiendo producir ludopatía», y de que «La práctica del juego y de las apuestas está prohibida a los menores de edad».*

El Reglamento cuya aprobación se prevé por el Proyecto de Decreto que se informa se dicta en desarrollo de este artículo 6.

- Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional.
- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 20/2023, de 19 de octubre, por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León).
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 3/2025, de 20 de marzo, por el que se aprueba el reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios de la Comunidad de Castilla y León).
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 28/2015, de 24 de abril, por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento Regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero).
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 39/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero).
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.

Se prevé su derogación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.



- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 38/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero).
- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 40/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio).
- Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 41/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre).
- Decreto 3/2025, de 20 de marzo, por el que se aprueba el reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 4/2025, de 20 de marzo, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable de Castilla y León.

#### d) de otras Comunidades Autónomas:

En primer lugar, existen Comunidades Autónomas que cuentan con un Decreto específico en la materia, de forma análoga al Proyecto que informamos, entre las que cabe mencionar:

- *Aragón*: Decreto 166/2006, de 18 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Publicidad del Juego y Apuestas.
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 190/2014, de 14 de noviembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Publicidad del Juego de la Comunitat Valenciana.

En segundo lugar, hay que mencionar aquellas Comunidades Autónomas que regulan la publicidad, patrocinio o promoción del juego como una parte integrante de un Decreto de un contenido más amplio y al respecto se pueden citar:

- *País Vasco*: Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi. En concreto, Título sobre "Reglamentación General", Capítulo XII sobre "Publicidad, patrocinio y actividades promocionales" (artículos 74 a 88).
- *Castilla-La Mancha*: Decreto 5/2022, de 25 de enero, del Régimen Administrativo del Juego en Castilla-La Mancha. En concreto, Título I sobre "Publicidad, patrocinio y promoción de los juegos en Castilla-La Mancha" (artículos 5 a 11).
- *Navarra*: Decreto Foral 15/2025, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Foral de Navarra. En concreto, Título I sobre "Disposiciones Generales", Capítulo VI "Publicidad, patrocinio y promoción del juego", Sección Primera "Régimen Jurídico y Principios generales" (artículos 40 a 51).

#### e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2024 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Coordinación del juego responsable de Castilla y León: <https://url-shortener.me/3OFOQ>.



- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2024 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios en la Comunidad de Castilla y León (aún no publicado como Decreto): <https://goo.su/Q3FUHx>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2023 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 20/2023, de 19 de octubre): <https://goo.su/BA0EW>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2022 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y las apuestas de Castilla y León (posterior Ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León): <https://bit.ly/3WePcQw>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 15/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre (posterior Decreto 42/2018, de 27 de septiembre) <https://bit.ly/3fh1LcF>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 14/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 febrero (posterior Decreto 39/2018, de 27 de septiembre): <https://bit.ly/3LGfkhF>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 13/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 1/2008, de 10 de enero (posterior Decreto 38/2018, de 27 de septiembre) <https://bit.ly/3xM0lNq>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y



León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio (posterior Decreto 40/2018, de 27 de septiembre): <https://bit.ly/3xHcR0P>.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre (posterior Decreto 41/2018, de 27 de septiembre <https://bit.ly/3feeHzD>).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero (posterior Decreto 17/2003, de 6 de febrero): <https://bit.ly/3DLFQUY>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2014): <https://bit.ly/3qZBcuT>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 21/2013):<https://bit.ly/3LEMMFa>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2013 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2014, de 23 de octubre): <https://bit.ly/3C3AHXb>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2012 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrolle de forma remota en la



Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 39/2012, de 31 de octubre):  
<https://bit.ly/3dGgnS7>.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2007 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 1/2008, de 10 de enero): <https://bit.ly/3C3u8DP>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2004 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 12/2005): <https://bit.ly/3SmVp9E>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/1999 sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 133/2000, de 8 de junio): <https://bit.ly/3R9ox3f>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998, de 24 de junio): <https://bit.ly/3LEkhYd>.

## II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de un preámbulo y de un artículo único por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, el cual da título a dicho Proyecto de Decreto.

Además, cuenta con una Disposición derogatoria por la que se abroga expresamente el *Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León*, además de contener la cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan al futuro Decreto; y dos Disposiciones finales, la primera de ellas referente al desarrollo normativo y la segunda a la entrada en vigor del texto que se informa (en concreto, a los 20 días de su publicación como Decreto en el BOCyL).

El Reglamento al que se refiere el artículo único del proyecto de decreto que se informa, se estructura en el siguiente articulado:



- Título I. Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico.
  - Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
  - Artículo 2. Régimen jurídico.
- Título II. Definiciones.
  - Artículo 3. Definiciones.
- Título III. Actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción. Exclusiones y prohibiciones generales.
  - Artículo 4. Actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción.
  - Artículo 5. Exclusiones.
  - Artículo 6. Prohibiciones generales.
  - Artículo 7. Prohibiciones especiales.
- Título IV. Régimen de las autorizaciones administrativas.
  - Artículo 8. Autorización preceptiva para la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción.
  - Artículo 9. Actividades publicitarias, de patrocinio y promoción exceptuadas de autorización.
  - Artículo 10. Solicituds y procedimiento.
  - Artículo 11. Resolución.
  - Artículo 12. Identificación de la publicidad.
  - Artículo 13. Modificación de la publicidad, patrocinio y promoción autorizada y revocación de la autorización.
  - Artículo 14. Rectificación o cese.
- Título V. Contenido y medios de publicidad, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas.
  - Artículo 15. Contenido de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción.
  - Artículo 16. Medios de publicidad, patrocinio y promoción.
  - Artículo 17. Prensa escrita.



- Artículo 18. Medios de comunicación audiovisual y radiofónica.
- Artículo 19. Cartelería publicitaria.
- Artículo 20. Publicidad dinámica.
- Artículo 21. Página Web en Internet.
- Título VI. Del régimen sancionador.
  - Artículo 22. Régimen sancionador.
  - Artículo 23. Procedimiento sancionador.

Por último, el Reglamento regulador cuenta con una Disposición final por la que se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de juegos y apuestas para actualizar el importe de las cuantías de los productos, bienes o servicios de las actividades promocionales que se entregan gratuitamente (artículos 9.2 y 16.3 del Proyecto de Decreto).

### III.- Observaciones Generales

**Primera.** - La reciente modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León (por Ley 2/2024, de 15 de marzo y que fue objeto de análisis por este Consejo en su Informe Previo 9/2022) responde a la necesidad de actualizar el marco normativo ante la creciente presencia de actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción vinculadas al juego y las apuestas.

El artículo 6, relativo a la publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas, recoge la obligación de obtener autorización administrativa previa al desarrollo de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas, dejando a posterior regulación reglamentaria las condiciones en que se ha de llevar a cabo.

Por ello, se hace necesario abordar una regulación autonómica de esta materia a fin de garantizar que el desarrollo de las actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas se lleve a cabo de forma ordenada, evitando que el desarrollo de estas actividades fomente comportamientos compulsivos o actitudes de juego y apuestas no moderadas e irresponsables o resulte perjudicial para la formación de la infancia y de la juventud.



**Segunda.** - La entrada en vigor del Decreto que se informa implicará la derogación del Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.

El Decreto 7/2007 regula la autorización administrativa de la publicidad estableciendo las condiciones generales de difusión y se centra en evitar la publicidad engañosa o que fomente el juego irresponsable.

El Proyecto de Decreto, por su parte, desarrolla un Reglamento más extenso y detallado, que incorpora conceptos como patrocinio, promoción, acciones comerciales, etc. y prevé un marco más adaptado a nuevas formas de juego (incluido el juego remoto), nuevos canales publicitarios (digitales, redes sociales) y a las necesidades de protección de consumidores y menores.

A juicio del CES, el Reglamento contenido en el Proyecto de Decreto establece un pormenorizado régimen de autorización administrativa previa al desarrollo de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción y regula el contenido y los medios permitidos para llevar a cabo la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas.

**Tercera.-** En el ámbito estatal, el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, regula las condiciones bajo las cuales las entidades que ostentan títulos habilitantes para desarrollar actividades de juego incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, pueden desarrollar actividades de publicidad, patrocinio, promoción o cualquier otra forma de comunicación comercial de su actividad, así como las condiciones bajo las que deben desarrollarse determinadas políticas de juego responsable o seguro y de protección de las personas consumidoras de las entidades que ostentan títulos habilitantes para desarrollar actividades de juego incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley mencionada.

El Real Decreto 958/2020 impone restricciones muy severas, como la prohibición general de publicidad en radio y TV salvo en horario de madrugada, limitaciones estrictas en internet y redes sociales, y prohibición casi total del patrocinio deportivo. Su enfoque es marcadamente restrictivo y prohibitivo, con excepciones muy limitadas.



El Proyecto de Decreto de Castilla y León no prohíbe de forma generalizada la publicidad, sino que establece un sistema de autorización administrativa previa para cada campaña. El enfoque es más ordenador y preventivo, buscando equilibrio entre actividad empresarial y protección de menores.

El Consejo estima necesaria una adecuada coordinación de la normativa autonómica con la normativa estatal vigente en materia de comunicaciones comerciales del juego, con el fin de evitar duplicidades, contradicciones o cargas administrativas innecesarias para los operadores. La coexistencia de regulaciones estatal y autonómica exige un esfuerzo de armonización que facilite su aplicación práctica y asegure un marco normativo claro y previsible.

#### IV.- Observaciones Particulares

**Primera. - El Título I del Reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León que se aprueba por el Artículo único del Proyecto de Decreto que se informa** regula el "*Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico*" y se compone de los artículos 1 y 2.

Como ya se ha señalado con anterioridad, el Reglamento se dicta en ejecución de la nueva redacción del artículo 6 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León dada por Ley 2/2024, de 15 de marzo. La futura entrada en vigor de este nuevo Reglamento supondrá la derogación del Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León que hasta el momento regulaba esta materia en nuestra Comunidad en desarrollo de la redacción del artículo 6 anterior a su modificación por Ley 2/2004.

Con buen criterio a nuestro parecer, el texto informado (artículo 2) viene a señalar que la regulación de esta actividad publicitaria no se agota con el futuro Reglamento, sino que ha de tenerse en cuenta otra normativa que pueda resultar de aplicación, señalándose a título de ejemplo, entre otras, la normativa sobre protección de menores, en materia de publicidad, defensa de consumidores y usuarios y de prácticas comerciales, la normativa en materia de protección de datos y "*cuantas disposiciones de carácter general y complementarias sean dictadas o resulten de aplicación*"(como criterio de cierre).



**Segunda.** - El Título II del Reglamento regula las “*Definiciones*” a través de un único artículo 3 de la misma denominación. A grandes rasgos, el CES considera pertinentes las redacciones de “Actividad publicitaria del juego y de las apuestas”, “Actividad de patrocinio”, “Actividad promocional” y “Anunciantes, patrocinador o promotor” si bien le plantea dudas la consideración de la denominada “publicidad indirecta” (segundo párrafo del apartado 1) en tanto a todas luces parece tratarse de una modalidad de publicidad con una valoración negativa (principalmente cuando se hace referencia a el “*empleo de imágenes o elementos que permitan difundir de forma encubierta o con fraude de ley un mensaje o unas imágenes prohibidas por este reglamento*”) pero este tipo de publicidad no vuelve a mencionarse en el texto informado, ni se especifica que esté prohibida o sea una publicidad que deba reputarse como ilícita o desleal. Por todo esto, entendemos necesario que se aclare expresamente esta cuestión en la redacción de este futuro Reglamento.

**Tercera.** - El Título III del Reglamento regula las “*Actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción. Exclusiones y prohibiciones generales*” y se compone de los artículos 4 a 7.

En cuanto a las campañas “por acontecimientos excepcionales” (letra b) del artículo 4), y en aras de la mayor certeza posible en la futura aplicación del Reglamento, consideramos conveniente aclarar si el máximo de 4 campañas al año afecta a cada anunciantes, patrocinador o promotor o, si, por el contrario, es un límite de carácter absoluto; es decir, que no pueden celebrarse más de 4 campañas al año, sin más.

Por otra parte, entiende el Consejo que sería recomendable precisar algo más el propio concepto de “*campañas por acontecimientos excepcionales*”, poniendo algún ejemplo de qué tipo de acontecimiento ampara este tipo de campañas, así como la diferenciación con el concepto de “*campañas por acontecimientos temporales*” (letra c) del mismo artículo 4), en tanto que entendemos no encontrarnos ante conceptos claramente diferenciables.

El artículo 6 contiene una serie de prohibiciones generales de toda forma de actividad publicitaria, de patrocinio o de promoción de los juegos y apuestas que, a grandes rasgos, consideramos apropiada, sin perjuicio de alguna matización.



Así, el apartado 3 del mismo artículo 6 establece alguna exceptuación de la aplicación de tales prohibiciones a los servicios complementarios que preste el establecimiento específico de juego o apuestas, en primer lugar y a las páginas web de la empresa, así como en publicaciones, congresos, certámenes y/o ferias de juego especializadas, en segundo lugar. Respecto a este último supuesto, el Consejo considera que la no aplicación de la prohibición de la letra j) del apartado 2 del artículo 6 (sobre la utilización de lenguaje, signos o imágenes que inciten a la práctica de juego y apuestas) debe en todo conjugarse con el principio de juego responsable y entendemos recomendable que así se haga constar expresamente la exceptuación de esta prohibición en el apartado 3 del artículo 6.

En cuanto a las prohibiciones especiales del artículo 7, se prohíbe toda clase de actividad de patrocinio en camisetas o equipaciones deportivas y de actividades, acontecimientos deportivos o retransmisiones de los mismos *"dirigidos específicamente o cuya participación esté restringida en exclusiva a menores de edad"*(apartado 3).

Esta prescripción llama la atención al Consejo, dado que el artículo 12.4 del Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego contiene una prohibición de patrocinio del juego en camisetas o equipaciones deportivas de carácter absoluto tal y como también hace por ejemplo el artículo 77 l) del Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi que establece, idénticamente al Real Decreto 958/2020, que *"No será admisible el patrocinio en camisetas o equipaciones deportivas"*, sin más modulación.

**Cuarta.** – El Título IV del Reglamento se refiere al *"Régimen de las autorizaciones administrativas"* y se compone de los artículos 8 a 14. Con carácter general la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción requiere la previa obtención de autorización administrativa, lo cual el CES considera lógico y valora favorablemente, por más que esta regulación ya se contuviera en el artículo 6 de la Ley 4/1998 (en su redacción por ley 2/2024).

El artículo 9 contiene una serie de actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción que se exceptúan de autorización (y que, por tanto, pueden desarrollarse libremente). Observa el CES que gran parte de estas actividades exceptuadas se encuentran reguladas en el artículo 15 del



aún vigente Decreto 7/2007, de 25 de enero, pero estimamos que en alguno de estos supuestos cabe hacer alguna matización.

Así, por ejemplo, en la actividad mencionada en la letra f) del apartado 1 del artículo 9, hay que tener en cuenta que, en relación a las limitaciones sobre el anuncio en la prensa escrita de establecimientos específicos del juego, resulta de aplicación también lo establecido en el apartado 1 del artículo 17 de este mismo Reglamento sobre que el anuncio no puede insertarse en la portada ni en la contraportada.

Con respecto a los folletos, el vigente Decreto 7/2007 menciona en su artículo 15.1.e) como supuesto exceptuado de la autorización administrativa, el de "la inclusión en los folletos informativos de hoteles o complejos turísticos de los establecimientos donde se practique juego o apuestas que forman parte de sus instalaciones", supuesto éste que, por su claridad, entendemos conveniente que se mantenga literalmente en el Proyecto de Decreto informado.

Por su parte, en cuanto a la actividad de la letra h) del apartado 1 plantea dudas al Consejo alguno de los lugares mencionados en los que los folletos informativos puedan depositarse, especialmente aeropuertos, estaciones de tren y de autobús.

En cuanto a la resolución a dictar, por más que el silencio administrativo deba entenderse como de carácter positivo (como por otra parte no puede ser de otra manera por aplicación del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), el CES sigue reiterando, en aras de la mayor certeza posible para el solicitante, la conveniencia de que en todos los casos se dicte resolución administrativa expresa. Así por ejemplo y en este supuesto específico, sin contarse con resolución administrativa expresa pueden existir dudas acerca de la fecha de inicio de la actividad autorizada (apartado 2 del artículo 11).

En cuanto a la previsión del apartado 3 del artículo 11 entendemos que podría ampliarse, en el sentido de que la Comisión de Juegos y Apuestas de la Comunidad tuviera conocimiento, no sólo de todas las autorizaciones concedidas en el año inmediatamente precedente, sino también de las solicitudes de autorización no concedidas (y particularmente de las causas de no autorización), a fin de que el *"órgano de estudio, coordinación y asesoramiento de las actividades relacionadas con el juego y apuestas"* (tal y como dispone el artículo 1 del Decreto 279/1998, de



23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León) tuviera una imagen fiel de la realidad del juego y apuestas en este ámbito.

**Quinta.** – El Título V del Reglamento regula el “*Contenido y medios de publicidad, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas*” y se compone de los artículos 15 a 21.

El artículo 15 se refiere al contenido de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción y, al respecto, consideramos muy importante la “*identificación de los servicios complementarios que preste el establecimiento específico de juego o apuestas y sus horarios*”(letra f) del apartado 1) y es que el concepto de “*servicios complementarios*” aparece otras cinco veces en el texto del futuro Reglamento (artículos 6.3, 9.1 f), 16.2, 17.2, 21 párrafo 2º), en buena medida para hacer una aplicación más laxa del futuro Reglamento para estos servicios complementarios en ciertos supuestos, de lo que a nuestro parecer se deriva que es un elemento de especial importancia en esta materia y es por ello que entendemos necesario que queden perfectamente identificados.

El artículo 16 en la letra f) de su apartado 1 permite utilizar “*la página Web en internet y la telefonía fija o móvil*” como soporte para la difusión de la actividad publicitaria mientras que el apartado 2 prohíbe expresamente el desarrollo de esta actividad cuando se utilice “*para comunicarse con el usuario de forma directa y personalizada*” en supuestos tales como chat, correo electrónico, comunicaciones telefónicas o mensajes a móviles, por lo que cabría entender, a nuestro parecer, que se estaría habilitando la realización de llamadas telefónicas y/o el envío de mensajes a móviles de forma masiva o indistinta a cualquier destinatario, por lo que entendemos necesaria una redacción más clarificadora de estos apartados 1 y 2 del artículo 16.

Por su parte el apartado 3 menciona los productos, bienes o servicios que cabe entregar gratuitamente en la actividad promocional de los juegos y apuestas, y en concreto:

- aquellos cuyo valor individual no supere los 10 euros, impuestos excluidos, y que se exceptúan de autorización administrativa (tal y como se ha recogido previamente en el artículo 9.2).



- de valor económico que, o bien sean de carácter individual o bien consistan en conjuntos o composiciones de varios productos, bienes o servicios, y no supere los 20 euros si son individuales y los 100 euros si son conjuntos o composiciones, impuestos excluidos en ambos casos.

En cuanto a las concretas cuantías que se fijan, este Consejo realiza una valoración favorable al respecto. Por otra parte, el Reglamento contiene una **Disposición Final** que faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de juegos y apuestas para actualizar el importe de las cuantías de los productos, bienes o servicios, lo que valoramos favorablemente al facilitar la adaptación de estas cuantías a la realidad social de una manera ágil (en virtud de Orden) y no precisando, por tanto, la modificación del futuro Reglamento.

**Sexta.** - El Título VI del Reglamento lleva por rúbrica "*Del régimen sancionador*" (artículos 22 y 23) y, obviamente y en virtud del principio de legalidad que rige en cuanto a las infracciones y sanciones, se remite a lo que al respecto contenga la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

En cuanto al procedimiento sancionador se remite a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y a lo dispuesto "*en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*" y respecto a este último supuesto consideramos que, en principio y a pesar del tiempo transcurrido, sigue resultando de aplicación el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Finalmente, este Consejo considera conveniente, ya sea en el articulado ya sea en la Exposición de Motivos, que se haga referencia a la aplicación en este ámbito del artículo 36 bis (Destino de las sanciones) de la Ley 4/1998 (introducido por Ley 2/2024, de 15 de marzo) que dispone que "*La recaudación obtenida por los ingresos provenientes de las multas y sanciones previstas en la presente Ley se destinará, preferentemente, a:*



- a) *La financiación de los programas de prevención y de rehabilitación de personas con problemas de adicción al juego.*
- b) *Campañas y acciones formativas de prevención, dirigidas a la sensibilización y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que se puedan derivar de una práctica no adecuada.*
- c) *Programas sociales, educativos y de salud pública de carácter general."*

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.**- El Consejo valora positivamente la iniciativa de actualizar el marco normativo relativo a la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego en Castilla y León, dado que la regulación vigente (fundamentada en el Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de la apuestas en la Comunidad de Castilla y León) ha quedado claramente superada por la evolución del sector, la aparición de nuevas modalidades de juego y la transformación de los canales de comunicación comercial. La elaboración de un reglamento específico permite dotar al sistema de mayor coherencia, seguridad jurídica y capacidad de adaptación a los retos actuales.

**Segunda.** - El Proyecto de Decreto trata de compatibilizar el legítimo interés de las empresas del sector por difundir sus servicios con la necesidad de proteger a la población frente a prácticas que puedan fomentar comportamientos compulsivos o perjudicar a colectivos especialmente vulnerables. Además, busca reforzar la seguridad jurídica y contribuir a la prevención de riesgos asociados al juego, alineándose con las políticas públicas de salud y bienestar social.

El Consejo destaca la importancia de complementar la regulación de la publicidad con políticas públicas de información, sensibilización y prevención dirigidas a la ciudadanía. La promoción del juego responsable, la educación en hábitos de consumo saludables y la difusión de recursos de apoyo y atención deben formar parte de una estrategia integral que refuerce la eficacia de las medidas normativas.



**Tercera.** - El Consejo considera adecuado que el Proyecto de Decreto refuerce la protección de los consumidores, especialmente de los menores y de las personas con mayor riesgo de desarrollar conductas problemáticas asociadas al juego. La introducción de mecanismos de control más estrictos, la exigencia de autorizaciones previas y la regulación de nuevas formas de comunicación comercial contribuyen a un entorno más seguro y alineado con los principios de juego responsable.

El Proyecto de Decreto establece una serie de limitaciones respecto del contenido de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas (en el artículo 15 del Reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León). En ese mismo artículo 15 del Reglamento se establece la obligatoriedad de que toda actividad publicitaria contenga mensajes de advertencia sobre el riesgo de la práctica abusiva del juego y las apuestas, así como sobre la prohibición a menores de 18 de años.

El Consejo considera que los mensajes de advertencia deben ser claros, visibles, comprensibles y contundentes, y que deben ser obligatorios, no sólo para las actividades publicitarias, sino también para las actividades de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas.

**Cuarta.** - La Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable es un órgano de carácter técnico y consultivo que reúne a representantes de distintas áreas de la Administración Autonómica con competencias relacionadas con el juego, la salud pública, la juventud, los servicios sociales y la protección de consumidores. Su misión es asegurar que las políticas de juego responsable se apliquen de forma coherente, coordinada y eficaz en Castilla y León.

El CES considera especialmente oportuno que, en el marco de aplicación del nuevo decreto regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas, juegue un papel importante la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable de Castilla y León como órgano encargado de impulsar, coordinar y evaluar las políticas autonómicas en esta materia.

Dada su composición multidisciplinar y su función de velar por la protección de menores y la prevención de conductas de riesgo, resulta conveniente que dicha Comisión participe en el



seguimiento de las campañas autorizadas, en la valoración de su impacto sobre colectivos vulnerables y en la propuesta de medidas adicionales que permitan mejorar la eficacia del marco regulador.

**Quinta.-** También en relación con la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable, el Consejo quiere reiterar lo señalado en la Recomendación Cuarta del Informe Previo 11/2024, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Coordinación del juego responsable de Castilla y León, y en la Observación Particular Novena del Informe Previo 9/2022, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

En dichos informes, el CES consideraba necesario que las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad formaran parte de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable, máxime cuando con posterioridad a la formulación de su propuesta por vez primera (IP 9/2022) se produjo la firma (23 de agosto de 2023) del “Convenio entre la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, UGT, CCOO y CEOE CyL, para la prevención y el tratamiento de los trastornos por uso de sustancias y/o del juego patológico en el ámbito laboral”, lo que, en opinión del Consejo, constituye una clara muestra de la pertinencia de la recomendación formulada.

Conviene recordar que, más allá de las propuestas planteadas por parte de esta Institución consultiva, la presencia de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de nuestra Comunidad Autónoma en cualquier órgano de participación institucional de la Administración de nuestra Comunidad resulta obligada por aplicación del Título II de la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional.

**Sexta.-** El CES quiere recordar que existe una Mesa de Juego Responsable de Castilla y León, concebida como un foro de debate para las futuras medidas reguladoras en la Comunidad Autónoma en esta materia y cuyo objetivo es proteger a menores, jóvenes y a las personas que forman parte de colectivos vulnerables, así como valorar a las empresas que crean riqueza y



empleo en la comunidad autónoma, y que actúan responsablemente en su trabajo. Además, persigue combatir el juego problemático desde la consideración de que son mayoría las personas que tienen en el juego una forma saludable de emplear su ocio y tiempo libre.

El Consejo reitera su valoración favorable de la experiencia adquirida por esta Mesa durante sus años de funcionamiento y apoya su permanencia, estimando que sus propuestas y acuerdos (fruto del consenso de todos los participantes en la misma), deben, en todo caso, ser tomados en cuenta y desarrollados por la Administración y los órganos competentes en materia de juego a la hora de desarrollar sus funciones.

**Séptima.** - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



## Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia  
Dirección General de Relaciones Institucionales

### PROYECTO DE DECRETO .../2025, DE ... DE ... POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA, DE PATROCINIO Y DE PROMOCIÓN DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo las reglas básicas sobre las que debe sentarse la ordenación de estas actividades y el ulterior desarrollo reglamentario.

En el marco de implementación de las políticas de juego responsable, la citada norma legal fue modificada por Ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, dando una nueva redacción al artículo 6, relativo a la publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas, previendo la obligación de obtener autorización administrativa previa al desarrollo de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas, dejando a ulterior regulación reglamentaria las condiciones en que se ha de llevar a cabo.

La Comunidad de Castilla y León es competente para dictar la presente disposición normativa a tenor de lo dispuesto en los artículos 70.1.27º y 70.1.30º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Por todo ello, se hace necesario abordar una regulación autonómica de esta materia a fin de garantizar que el desarrollo de las actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas se lleve a cabo de forma ordenada, evitando que el desarrollo de estas actividades fomente comportamientos compulsivos o actitudes de juego y apuestas no moderadas e irresponsables o resulte perjudicial para la formación de la infancia y de la juventud.

A este fin obedece la regulación contenida en este decreto que trata, por un lado, de satisfacer el interés que tienen las empresas del sector de dar a conocer los servicios que ofrecen y, por otro lado, de proteger la salud pública y dar seguridad a los destinatarios finales de sus servicios.

El reglamento que se aprueba en este decreto define claramente, en primer lugar, su objeto, lo que se entiende por actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción, así como los destinatarios afectados por esta disposición. A continuación, establece unas exclusiones y prohibiciones que tratan de salvaguardar la dignidad de las personas y proteger la infancia y juventud, establece un pormenorizado régimen de autorización administrativa previa al desarrollo de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción y regula el contenido y los medios permitidos para llevar a cabo la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas.

Por último, recoge el desarrollo del régimen sancionador aplicable a las posibles infracciones administrativas que tengan lugar en esta materia contempladas en la Ley 4/1998,



de 24 de junio.

Los objetivos de la nueva regulación son conformes a los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y a los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos que estos principios aparecen definidos en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Durante el proceso de elaboración de la esta norma se han realizado los procesos participativos, de información pública y de audiencia a las Administraciones, empresas, asociaciones y las organizaciones más representativas afectadas en el ámbito de aplicación del decreto.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día .....,

#### DISPONE:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### *Disposición final primera. Desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este decreto y del reglamento que en él se aprueba.

##### *Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

El presente decreto, y el reglamento que en él se aprueba, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.





**REGLAMENTO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA, DE PATROCINIO Y DE PROMOCIÓN DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

**TÍTULO I**  
**Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de la práctica del juego y de las apuestas incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, de los establecimientos dedicados a su desarrollo o de las empresas del sector.

**Artículo 2. Régimen jurídico.**

El régimen jurídico de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas será el establecido en la Ley 4/1998, de 24 de junio, y en el presente reglamento.

Asimismo, dicha actividad deberá ajustarse a la normativa sobre protección de menores, a la normativa general en materia de publicidad, defensa de consumidores y usuarios y de prácticas comerciales desleales y a la normativa específica sobre comunicaciones audiovisuales y de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, a la normativa en materia de protección de datos y a cuantas disposiciones de carácter general y complementarias sean dictadas o resulten de aplicación.

**TÍTULO II**  
**Definiciones**

**Artículo 3. Definiciones.**

A efectos de lo dispuesto en este reglamento, se entenderá por:

1. Actividad publicitaria del juego y de las apuestas: toda forma de comunicación comercial, cualquiera que sea el medio o soporte de difusión, realizada por el anfitrión con el fin de promover, de forma directa o indirecta, la práctica del juego y de las apuestas, los establecimientos dedicados a su desarrollo o las empresas del sector.

Se considera publicidad indirecta toda forma de comunicación que pueda conducir a fomentar o incentivar la práctica del juego o de las apuestas, los establecimientos o locales donde se desarrolle o las empresas de este sector, así como el empleo de imágenes o elementos que permitan difundir de forma encubierta o con fraude de ley un mensaje o unas imágenes prohibidas por este reglamento.

Se entiende por comunicación comercial a través de soportes físicos aquella que se realiza a través de vallas, marquesinas, carteles, monitores, pantallas, o cualesquier otros elementos de análoga naturaleza, tanto muebles como inmuebles; la que se fija sobre elementos móviles y medios de transporte, ya sean públicos o privados; la que se difunde a través de instrumentos





de megafonía; así como, la que se distribuye en prensa escrita, folletos u otros materiales impresos similares.

2. Actividad de patrocinio: cualquier tipo de contribución que haga el anunciante a la financiación de bienes, servicios, actividades, eventos, programas o cualesquiera otros contenidos, con la finalidad de promover, de forma directa o indirecta, la práctica del juego y de las apuestas, los establecimientos dedicados a su desarrollo o las empresas del sector.
3. Actividad promocional: distribución gratuita de productos, bienes, servicios o cualquier otra actuación, cuyo objetivo o efecto directo o indirecto, principal o secundario, sea promocionar la práctica del juego y de las apuestas, los establecimientos dedicados a su desarrollo o las empresas del sector, con independencia de que dichos productos o bienes contengan publicidad.
4. Anunciante, patrocinador o promotor: toda persona física o jurídica que, contando con autorización administrativa para realizar la actividad de juego o apuestas en el correspondiente subsector dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León, o que acredite contar con la correspondiente autorización administrativa o estar inscrita en el Registro de Juego de otra Comunidad Autónoma, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o Turquía que le habilite para el desarrollo de estas actividades, pretenda realizar actividades publicitarias, de patrocinio o de promoción en Castilla y León reguladas en el presente reglamento, por sí mismo o a través de tercero.

Podrán ser anunciantes, patrocinadoras o promotoras las asociaciones representativas de los distintos sectores de juego y apuestas que, por sí mismas o a través de tercero, contraten la realización de actividad publicitaria, de patrocinio o de promoción en Castilla y León de su propio subsector con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento.

### TÍTULO III Actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción. Exclusiones y prohibiciones generales.

#### Artículo 4. *Actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción.*

La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción podrá consistir en:

- a) Campañas ordinarias, cuya duración máxima será de 1 año.
- b) Campañas por acontecimientos excepcionales, cuya duración máxima será de 15 días, sin que puedan celebrarse más de 4 al año.
- c) Campañas por acontecimientos temporales, cuya duración será por el tiempo que dure el acontecimiento permitido.

#### Artículo 5. *Exclusiones.*

##### 1. No se entiende incluido dentro de la actividad publicitaria:

- a) El mero cartel anunciador del juego de las chapas debidamente autorizado que figure expuesto en los establecimientos de hostelería.





- b) La inclusión en el folleto informativo de establecimientos turísticos de la mención a los establecimientos específicos de juego o apuestas cuando formen parte de sus instalaciones.
2. Se considera libre la actividad publicitaria realizada en el interior de los establecimientos específicos de juego y de las apuestas y en los medios de comunicación especializados en el sector, si bien se ha de ajustar a la normativa referida en el artículo 2 de este reglamento.

**Artículo 6. Prohibiciones generales.**

1. Queda prohibida toda clase de actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de la práctica del juego y de las apuestas, de los establecimientos dedicados a su desarrollo o de las empresas de este sector, salvo los supuestos expresamente permitidos y con el contenido, requisitos y forma previstos en este reglamento.
2. En particular, queda prohibida toda forma de actividad publicitaria, de patrocinio o de promoción de los juegos y apuestas que:
- a) Atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución.
  - b) Incite, directa o indirectamente, a menores de edad a la práctica del juego o apuestas, por sí mismos o mediante terceras personas.
  - c) Perjudique la formación o el desarrollo de la infancia y de la juventud.
  - d) Presente la práctica del juego o apuestas como una señal de madurez o indicativa del paso a la edad adulta.
  - e) Desacredite a las personas que no juegan o apuestan u otorguen una superioridad social a aquellas que lo hacen.
  - f) Incluya mensajes que desvaloricen el esfuerzo en comparación con el juego o las apuestas, o sugiera que el juego o las apuestas pueden mejorar las habilidades personales o el reconocimiento social o presente o asimile la actividad del juego o las apuestas como una actividad económica o de inversión financiera, una alternativa al empleo o una forma de recuperar las pérdidas económicas de cualquier tipo.
  - g) Presente el juego o las apuestas como indispensables, prioritarios o importantes en la vida, o sugiera que el juego o las apuestas pueden ser una solución o una alternativa a problemas personales, educativos, profesionales o financieros.
  - h) Reproduzca imágenes con personas reales o de ficción.
  - i) Utilice lenguaje, signos o imágenes que muestren participación alguna en cualquier juego o apuesta.
  - j) Utilice lenguaje, signos o imágenes que inciten a la práctica de juego y apuestas.
  - k) Utilice gráficos, textos o imágenes xenófobas, y/o sexistas.
  - l) Fomenten comportamientos compulsivos o actitudes de juego y apuestas no moderadas e irresponsables.
  - m) Presente ofertas de préstamos a las personas participantes en el juego o apuestas, cualquier otra modalidad de crédito, o bien derive a otros sitios en los que se ofrezcan préstamos o créditos de forma rápida e instantánea.
  - n) Induzca a error sobre la posibilidad de resultar premiado, sugiera que la repetición del juego o la apuesta aumenta la probabilidad de ganar, o que la habilidad o la experiencia de la persona participante eliminará el azar de que depende la ganancia.



ñ) Se dirija específicamente a personas que tienen prohibido el acceso a los establecimientos específicos de juego y apuestas.

o) Sea engañosa, desleal o subliminal.

3. Quedan exceptuadas de la aplicación de la prohibición contenida en la letra h) del apartado anterior, las actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción de los servicios complementarios que preste el establecimiento específico de juego o apuestas.

En las páginas Web en Internet de la propia empresa, así como, en publicaciones, congresos, certámenes y/o ferias de juego especializadas, no serán de aplicación las prohibiciones contenidas en los apartados h), i), o j), del apartado anterior.

En todo caso, en los anteriores supuestos el tratamiento que se haga de las imágenes con personas no podrá ser vejatorio, bien porque se utilice particular y directamente el cuerpo o partes de este como mero objeto de atracción, bien la imagen asociada a comportamientos estereotipados, coadyuvando a generar violencia.

4. En las fachadas y en el exterior de los establecimientos específicos de juego y apuestas no se podrán utilizar carteles informativos, comunicaciones comerciales o imágenes publicitarias de juego sin autorización o que induzcan a error de la actividad autorizada, inciten o estimulen a la práctica de juego o incluyan información sobre el importe de premios, el coeficiente de las apuestas, o imágenes o referencias al deporte o la facilidad para obtener premios.

#### *Artículo 7. Prohibiciones especiales.*

1. Queda prohibida toda clase de actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas practicados en aquellos establecimientos no específicos de juego o apuestas.

2. Queda prohibida toda clase de actividad de patrocinio que:

a) Utilice la imagen de marca, nombre comercial, denominación social, material o mensajes del patrocinador en eventos, bienes o servicios diseñados para personas menores de edad o destinadas principalmente a ellas.

b) Utilicen la marca, nombre comercial o denominación social del patrocinador para identificar una instalación o competición deportiva, el nombre de un equipo o cualquier centro de entretenimiento, de ámbito local, provincial o autonómico.

3. Asimismo, queda prohibida toda clase de actividad de patrocinio en camisetas o equipaciones deportivas y de actividades, acontecimientos deportivos o retransmisiones de los mismos, dirigidos específicamente o cuya participación esté restringida en exclusiva a menores de edad.

#### TÍTULO IV

#### Régimen de las autorizaciones administrativas

#### *Artículo 8. Autorización perceptiva para la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción.*





La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción objeto del presente reglamento requerirá la previa obtención de autorización administrativa que habilite para ello en los términos, condiciones y requisitos establecidos en este reglamento.

**Artículo 9. Actividades publicitarias, de patrocinio y promoción exceptuadas de autorización.**

1. En el marco de lo establecido en el presente reglamento respecto a prohibiciones, contenido permitido y medios, se exceptúan de autorización administrativa las siguientes actividades publicitarias y de patrocinio de los juegos y apuestas:

- a) Los letreros, emblemas, gráficos u otros elementos similares que hagan referencia a la identificación del establecimiento específico de juego y apuestas o razón social del anunciante y que se hallen situados en la fachada o en el acceso al recinto urbanístico donde esté ubicado, así como, los situados en vehículos de cualquier clase de su propiedad.
- b) La instalación de rótulos indicativos de los accesos al establecimiento específico de juego y apuestas dentro del término municipal donde radique, con sujeción a las ordenanzas municipales correspondientes y a la normativa de publicidad en carreteras.
- c) La colocación de signos orientadores de la dirección del establecimiento específico de juego y apuestas en el interior del edificio donde esté ubicado.
- d) La inclusión de establecimientos específicos de juego y apuestas en anuncios globales de establecimientos turísticos, o en reportajes sobre los atractivos turísticos de municipios o zonas determinadas, que se incluyan en publicaciones turísticas especializadas.
- e) La inclusión de establecimientos específicos de juego y apuestas en carteleras de espectáculos, en planos o guías del municipio y guías de ocio junto con los demás espectáculos o medios de diversión existentes.
- f) Las referencias en la prensa escrita a establecimientos específicos de juego y apuestas o a la identificación de los servicios complementarios que ofrezca y sus horarios, que no podrá referirse a los productos y servicios ofertados en los mismos, cuando se inserte el anuncio en un módulo de las planillas habituales y su tamaño no exceda de 3 centímetros de ancho por 3 de alto.
- g) Cualquier referencia al juego y a las apuestas, a los establecimientos donde se practiquen, o a las empresas del sector, en publicaciones, congresos, certámenes y/o ferias de juego especializadas.
- h) La elaboración de folletos informativos cuyo contenido se limitará a lo dispuesto en los apartados a), b), d) y f) del artículo 15.1 de este reglamento y que podrán depositarse, exclusivamente en el propio establecimiento, en hoteles, agencias de viajes, aeropuertos, estaciones de tren o autobús, o establecimientos turísticos en general.

2. Se exceptúan de autorización administrativa las actividades promocionales del juego y de las apuestas cuando los productos, bienes o servicios ofrecidos gratuitamente tengan un escaso





## Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia  
Dirección General de Relaciones Institucionales

valor económico, entendiendo por tal aquellos con un coste individual inferior a 10 euros, impuestos excluidos.

### Artículo 10. *Solicitudes y procedimiento.*

1. La autorización administrativa para el desarrollo de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción se solicitará por el anunciante, patrocinador o promotor definidos en el artículo 3 de este reglamento con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su comienzo.

2. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debiendo dirigirse a la persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el caso de aquellos que no estén obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, la solicitud podrá presentarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La solicitud deberá ir acompañada de una memoria explicativa de la actividad que pretenda desarrollarse con el siguiente contenido:

- a) Objeto de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción.
- b) Duración de esta.
- c) Número de días y, en su caso, horario de difusión.
- d) Ámbito territorial que abarcará.
- e) Relación de medios y de los soportes que se van a utilizar, y una reproducción adecuada, según el soporte de difusión, de los textos, composición gráfica, cuñas radiofónicas o filmaciones.
- f) En el supuesto de que la actividad de promoción conlleve la entrega de productos, bienes o servicios, descripción de estos y facturas proforma o presupuesto que especifique su valor.

4. La persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas podrá dirigirse al solicitante y requerir aclaración de datos o documentación complementaria que precise para dictar resolución.

5. Si la solicitud o la documentación adoleciesen de defectos subsanables se requerirá al interesado a fin de que los subsane en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que los defectos fueren subsanados, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

### Artículo 11. *Resolución.*

1. Las solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de 15 días hábiles la persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, autorizando, en su caso, la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de que se trate. El vencimiento del plazo





## Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia  
Dirección General de Relaciones Institucionales

sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, legitimará al interesado para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

La autorización que se conceda habilitará para el desarrollo de la actividad autorizada a su difusión, emisión o distribución, exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. La actividad publicitaria, de patrocinio o de promoción deberá iniciarse en la fecha recogida en la autorización si se trata de una fecha determinada, o bien, dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación de la autorización otorgada o, en su caso, al cumplimiento del plazo para resolver.

3. A los meros efectos informativos, la persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas comunicará a la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, en la primera reunión ordinaria que anualmente celebre, todas las autorizaciones concedidas mediante resolución expresa, o por silencio administrativo, en el año inmediatamente precedente.

### Artículo 12. *Identificación de la publicidad.*

En todos los anuncios, carteles, folletos, textos y demás medios de difusión utilizados para la publicidad, que haya obtenido autorización de la persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, se hará constar la expresión: «Publicidad autorizada con fecha...».

Si la autorización fuera otorgada en virtud de silencio administrativo se hará constar la expresión: «Publicidad autorizada con fecha...», debiendo consignarse la fecha del último día del plazo para resolver.

### Artículo 13. *Modificación de la publicidad, patrocinio y promoción autorizada y revocación de la autorización.*

1. Si se produjeren hechos sobrevenidos que pudieran requerir un cambio en la publicidad, el patrocinio o la promoción autorizada, deberán comunicarse tales alteraciones a la persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas que podrá revocar, de forma motivada, la autorización concedida.

2. Asimismo, la persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas podrá revocar de forma motivada la autorización concedida cuando lleguen a su conocimiento nuevos datos o elementos de juicio que alteren sustancialmente las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para otorgar la autorización, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse por omisión o inexactitud de los datos aportados.

### Artículo 14. *Rectificación o cese.*

La persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas podrá requerir la inmediata rectificación, o cese, de aquella actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción que no respete las condiciones de la autorización o que no la hubiese obtenido siendo exigible.





## TÍTULO V

### Contenido y medios de publicidad, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas

**Artículo 15. Contenido de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción.**

1. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas objeto de este reglamento quedará limitada, exclusivamente, a los siguientes aspectos:

- a) Nombre o razón social, domicilio y teléfono de la empresa o, en su caso, de la asociación representativa de los distintos subsectores en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Nombre, domicilio y teléfono del establecimiento específico de juego o apuestas donde se practiquen.
- c) Tipos de juegos y apuestas que se practiquen, o que se oferten, en el establecimiento específico de juego o apuestas.
- d) Horario de la actividad de juego o apuestas o, en su caso, días de práctica.
- e) Precios y premios de los juegos o apuestas.
- f) Identificación de los servicios complementarios que preste el establecimiento específico de juego o apuestas y sus horarios, sin que pueda referir a los productos y servicios ofertados en los mismos.

2. Toda actividad publicitaria deberá contener una leyenda referida a que «Las autoridades sanitarias advierten que la práctica abusiva del juego y las apuestas perjudica la salud, pudiendo producir ludopatía», y la advertencia de que “Queda prohibido el juego y las apuestas a menores de 18 años”, con independencia de que requiera o no autorización administrativa.

**Artículo 16. Medios de publicidad, patrocinio y promoción.**

1. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas que, en todo caso, deberá ajustarse a lo establecido en la normativa reguladora de cada medio, podrá utilizar como soporte para su difusión:

- a) La prensa escrita.
- b) Los medios de comunicación audiovisual y radiofónica.
- c) La cartelería publicitaria.
- d) La publicidad dinámica.
- e) El correo ordinario mediante comunicaciones generalizadas.
- f) Otros canales de comunicación remota: la página Web en internet y la telefonía fija o móvil.

2. Queda expresamente prohibido desarrollar actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas mediante el empleo de los anteriores soportes cuando se utilicen para comunicarse con el usuario de forma directa y personalizada, tales como cartas personales, chat, correo electrónico, comunicaciones telefónicas, fax, mensajes a móviles o similares, salvo consentimiento expreso e inequívoco del destinatario.





## Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia  
Dirección General de Relaciones Institucionales

El correo ordinario mediante cartas personalizadas exclusivamente podrá ser utilizado como soporte para publicitar la identificación de los servicios complementarios de los establecimientos específicos de juego y apuestas y sus horarios, sin que pueda referir a los productos y servicios ofertados en los mismos.

3. Los productos, bienes o servicios que se entreguen gratuitamente en la actividad promocional de los juegos y apuestas podrán ser:

a) De escaso valor económico, entendiendo por tales aquellos cuyo valor individual no supere los 10 euros, impuestos excluidos, exceptuados de autorización administrativa en el apartado 2) del artículo 9.

b) De valor económico que, o bien sean de carácter individual o bien consistan en conjuntos o composiciones de varios productos, bienes o servicios, y no supere los 20 euros si son individuales y los 100 euros si son conjuntos o composiciones, impuestos excluidos en ambos casos.

4. La actividad de promoción de los juegos y apuestas sólo podrá desarrollarse en los establecimientos específicos de juego o apuestas autorizados para su práctica, en la sede de las empresas del sector, o con ocasión de congresos o foros especializados del sector, sin que en ningún caso pueda efectuarse en la calle o indiscriminadamente.

### Artículo 17. *Prensa escrita.*

1. La inserción de anuncios publicitarios de los juegos y apuestas en la prensa escrita no podrá hacerse en la portada ni en la contraportada de periódicos y revistas.

2. Si estos hicieran exclusivamente referencia a la identificación de los servicios complementarios de los establecimientos específicos de juego y apuestas y sus horarios, que no podrá referir a los productos y servicios ofertados en los mismos, podrán insertarse en cualquier página.

### Artículo 18. *Medios de comunicación audiovisual y radiofónica.*

La publicidad regulada en este reglamento desarrollada a través de medios de comunicación audiovisual y radiofónica se ajustará a lo dispuesto en la normativa específica que le sea de aplicación.

En particular, queda prohibida la publicidad efectuada durante la emisión de programas o espacios especialmente dirigidos al público infantil.

### Artículo 19. *Cartelería publicitaria.*

La inserción de anuncios publicitarios podrá utilizar, exclusivamente, como soporte, carteles fijos o móviles, marquesinas habilitadas al efecto, vallas anunciadoras, monitores, pantallas y medios de transporte público.





## Junta de Castilla y León

Consejería de la Presidencia  
Dirección General de Relaciones Institucionales

### Artículo 20. *Publicidad dinámica.*

1. La publicidad dinámica comprenderá, exclusivamente, la publicidad manual y el reparto domiciliario, no personalizado, de publicidad.
2. Se podrá utilizar la publicidad manual consistente en difundir los mensajes mediante el reparto en mano o la colocación de material impreso en contacto directo entre el personal autorizado para repartir la publicidad y sus receptores, con carácter gratuito y utilizando zonas de dominio público, vías y espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia o uso público.
3. El reparto domiciliario, no personalizado, de publicidad consistirá en la distribución de cualquier tipo de soporte material escrito de publicidad llevada a cabo mediante entrega directa a los propietarios o usuarios de viviendas, oficinas, despachos o mediante la introducción de material publicitario en los buzones individuales o en las porterías de los inmuebles.

### Artículo 21. *Página Web en Internet.*

La información que se publique en la página Web propia de la empresa, o establecimiento específico de juego y apuestas, en Internet, únicamente servirá de soporte para dar a conocer los productos y servicios que se oferten a los usuarios de Internet, o, en su caso, los establecimientos de su titularidad.

En el caso de los servicios complementarios ofertados en los citados establecimientos la información referirá, exclusivamente, al tipo de servicio complementario y no podrá hacer referencia a los distintos productos y servicios que ofrezcan los servicios complementarios.

## TÍTULO VI Del régimen sancionador

### Artículo 22. *Régimen sancionador.*

El régimen sancionador aplicable en materia de publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas será el previsto en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

### Artículo 23. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



#### DISPOSICIÓN FINAL

Actualización del importe de las cuantías de los productos, bienes o servicios de las actividades promocionales exceptuadas de autorización administrativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de juegos y apuestas para actualizar el importe de las cuantías de los productos, bienes o servicios de las actividades promocionales a que se refiere los artículos 9.2 y 16.3 de este reglamento.

Valladolid, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Fdo.: Ruth Andérez Alonso

